

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-31/2016

**ACTOR: CARLOS FELGUERES
SALAZAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-31/2016**, promovido por el ciudadano Carlos Felgueres Salazar, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la sentencia dictada en el expediente JDC/91/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, en el estado de Oaxaca, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán Gobernador del Estado, Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como concejales de los ayuntamientos correspondientes a los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG865/2015 por el que “SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”.

3. Convocatoria. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-17/2015, por el que se “EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

4. Designación de consejeros. En sesión iniciada el dieciocho y concluida el diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-40/2015, por el que “SE DESIGNAN A LAS Y LOS PRESIDENTES, LAS Y LOS SECRETARIOS Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

5. Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El veintitrés de diciembre del presente año, el ciudadano Carlos Felgueres Salazar, quien se

ostenta como aspirante a integrar el consejo Distrital Electoral catorce del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual quedo registrado con el número de expediente JDC/91/2015.

6. Acto impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/91/2015, con los siguientes puntos resolutive:

“Primero. Se desecha de plano la demanda presentada por Carlos Felgueres Salazar, en términos del considerando segundo de este fallo.

Segundo. Se ordena que previa copia certificada que para constancia se deje en los autos, enviar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y sus anexos, así como las documentales presentadas por la autoridad responsable, en términos del considerando segundo de esta determinación.

Tercero. Notifíquese a las partes como se ordena en el considerando tercero de este proveído.”

La cual fue notificada al actor el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

7. Asunto General SUP-AG-138/2015. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEO/SG/A/88/2015, por el cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca da cumplimiento a lo ordenado por el pleno de dicho tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC/91/2015.

Derivado de lo anterior, la documentación recibida se integró el expediente respectivo y se registró en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-AG-138/2015.

SUP-JDC-31/2016

8. Medios de impugnación. Del veintitrés al treinta de diciembre de dos mil quince, se recibieron diversos oficios en la Oficiala de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signados por el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, mediante los cuales remitió las demandas originales de diversos juicios ciudadanos y de un juicio de revisión constitucional, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversa documentación relacionada con los asuntos.

Los cuales quedaron registrados con las claves SUP-JDC-5228/2015, SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015 y SUP-JRC-770/2015.

9. Resolución SUP-JDC-5228/2015 Y ACUMULADOS. El seis de enero de dos mil dieciséis esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de sala en los expedientes SUP-JDC-5228/2015 Y ACUMULADOS al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación promovido por los actores.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015 al diverso SUP-JDC-5228/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y el asunto general.

CUARTO. Se reencauzan los juicios ciudadanos y el asunto general, para que sean conocidos y resueltos por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

QUINTO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional, para que sea conocido y resuelto por la vía de Recurso de Apelación local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

SEXTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúan previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de enero del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para combatir la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente JDC/91/2015.

El juicio fue remitido el quince de enero del año en curso, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual se registró como cuaderno de antecedentes SX-3/2016.

III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El quince de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó acuerdo en el que sometió a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión y remitió el escrito de demanda atinente a esta Sala Superior, en virtud de que, el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con el acuerdo de Sala de los juicios SUP-JDC-5228/2015 y acumulados.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. El dieciocho de enero del presente año se recibió el acuerdo señalado en el resultando precedente, así como el cuaderno de antecedentes SX-3/2016, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-31/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de que, en su oportunidad, sometiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata en la ponencia a su cargo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Felgueres Salazar, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el

veintinueve de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/91/2015, en virtud de que esta Sala Superior asumió competencia formal en los juicios SUP-JDC-5228/2015 y acumulados, entre los cuales se encontraba el expediente SUP-AG-138/2015 formado a consecuencia de la sentencia ahora controvertida.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: 1) Precisa su nombre; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifica el acto controvertido; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basa su demanda; 6) Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) Ofrece pruebas, y 8) Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada al actor el cuatro de enero de dos mil dieciséis, y la demanda se interpuso el ocho siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Carlos Felgueres Salazar, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, el actor Carlos Felgueres Salazar tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **JDC/91/2015**, en la que declaró desechar de plano la demanda el medio de impugnación que hizo valer el ahora actor, porque a su juicio se actualizó la causa de improcedencia consistente en la excepción de litispendencia.

En concepto del actor, la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, debido a que, en su concepto, no se actualiza la aludida causa de improcedencia; por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que su pretensión es que esta Sala Superior revoque la resolución de desechamiento emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/91/2015, a efecto de que se admita el medio de impugnación y se resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que el tribunal responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada, contraviniendo con ello el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El planteamiento formulado resulta sustancialmente **fundado**.

Lo anterior porque la autoridad responsable al dictar la sentencia controvertida determinó desechar de plano al demanda presentada por el actor, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el inciso j), sección 1, del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la excepción procesal de litispendencia, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca había promovido un diverso juicio de revisión constitucional en contra del mismo acuerdo controvertido por el actor, el cual fue remitido vía *per saltum* a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, la responsable determinó enviar la demanda presentada por el actor y todos sus anexos a la mencionada Sala Superior, para que conozca del mismo.

Lo **fundado** del agravio radica en que, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso j), de la

SUP-JDC-31/2016

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la litispendencia, no podría sustentarse en el caso en concreto, en razón de que el ciudadano Carlos Felgueres Salazar impugnó por su propio derecho un acto que supuestamente le causa un perjuicio, de lo que se sigue que no exista la litispendencia aducida, en virtud de que el juicio de revisión constitucional al que hace referencia, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca.

Lo anterior porque la litispendencia se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión. Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción, lo cual, es evidente que no aconteció en el juicio ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca identificado con la clave JDC/91/2015, pues el mencionado juicio fue promovido por el ciudadano Carlos Felgueres Salazar y el juicio de revisión constitucional, al que hace referencia el tribunal responsable, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca.

Además de que, el desechamiento de plano decretado por la autoridad responsable, en la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil quince dictada en el expediente JDC/91/2015, es incorrecto, pues el desechamiento es la institución jurídica cuya actualización impide admitir un libelo u ocurso debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y que en consecuencia da por concluido el procedimiento o proceso en cuestión sin resolver la cuestión de fondo, y como consecuencia es totalmente improcedente cualquier trámite adicional como en el caso aconteció, de enviar la demanda y

sus anexos a otro órgano jurisdiccional para que conozca del asunto planteado.

El desechamiento constituye el acto procesal mediante el cual el órgano resolutor determina concluir con la instancia procesal por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, por actualizarse alguna de las causales de improcedencia que impidan el inicio del proceso, lo cual tiene como consecuencia que sin trámite adicional o sin exigir cualquier otra actuación se extinga el proceso en el cual se determina su desechamiento.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe al desechamiento como:

“... la resolución o sentencia incidental mediante la cual la Sala del Tribunal, competente para conocer del respectivo juicio o recurso electoral, declara que no es admisible, por ser evidentemente frívolo o bien por tipificarse, en el caso particular, alguna causal de improcedencia notoria y, por ende, evidente, incuestionable, indubitable, la cual impide jurídicamente el inicio del proceso, constituyendo este impedimento un obstáculo insuperable para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.”¹

Por tanto, el desechamiento de plano decretado por la responsable en el juicio ciudadano JDC/91/2015, es injustificado y carece de sustento, de ahí que se considere que la interpretación realizada por la autoridad responsable es incorrecta.

Expuesto lo anterior, lo fundado del agravio radica en la circunstancia de que con base en la interpretación errónea la autoridad responsable determinó desechar de plano al demanda del ahora actor en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/91/2015, sin dar lugar a trámite alguno, aunque no haya resuelto el fondo materia de la *litis*.

De ahí lo **fundado** del agravio.

¹ Galván Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, 2a ed., Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 408.

SUP-JDC-31/2016

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que en el desechamiento controvertido, el tribunal responsable determinó remitir a este órgano jurisdiccional federal la demanda y sus anexos, el cual fue registrado como asunto general con la clave SUP-AG-138/2015 y de las constancias que integran el mencionado asunto general, se observa que el pasado seis de enero de dos mil dieciséis, el pleno de esta Sala Superior emitió un acuerdo al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación promovido por los actores.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015 al diverso SUP-JDC-5228/2015. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y el asunto general.

CUARTO. Se reencauzan los juicios ciudadanos y el asunto general, para que sean conocidos y resueltos por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

QUINTO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional, para que sea conocido y resuelto por la vía de Recurso de Apelación local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

SEXTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúan previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.”

Y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable en el juicio en que se actúa, señala que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de seis de enero de dos mil dieciséis, ese órgano jurisdiccional local registró la

demanda del ciudadano Carlos Felgueres Salazar como juicio ciudadano con la clave JDC/06/2016.

Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia de deschamamiento impugnada para el efecto de que la autoridad en caso de que no se actualice alguna causa de improcedencia, admita el recurso, proceda a su substanciación y dicte resolución correspondiente, de manera conjunta con el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/06/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-31/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO